



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se tuvo por contestada la reforma a la demanda por parte de la demandada Aleisi Sánchez Ceballos, asimismo, no tener por contestada la reforma a la demanda por parte del Banco BBVA Colombia y finalmente, con base a lo precitado, dispuso el despacho correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada Aleisi Sánchez Ceballos.

De otro lado, comunicó el Centro de Servicios para los Juzgados Civil Familia, que dentro del trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas: *“revisada la subsanación de la demanda (numeral 4 folio 7, hecho tercero del expediente digital), la reforma de la demanda (numeral 25 folio 8, hecho cuarto del expediente digital), se indica que la demandada es propietaria y ocupa el primer piso del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-97436, cuya dirección es calle 51B Nro.38-07, pero según la subsanación de la demanda y la reforma de la demanda, lo que se pretende usucapir, es el segundo y el tercer piso de dicho inmueble, cuya dirección corresponde es a la calle 51B número 38-09 (hecho sexto de la reforma de la demanda, numeral 25, folio 8); pero revisada la foto de la valla (numeral 21 folio 9 del expediente digital), se tiene que allí como dirección del predio objeto del proceso, se indico fue la del primer piso, esto es calle 51 B número 38-07, finalmente, es de anotar que en TYBA aparece es como Luz Stella Gutiérrez Vargas c.c. 30.300.981, pero en expediente aparece es como Luz Stella Sánchez Ceballos con el mismo número de cedula, lo cual fue corroborado en el adres,...”*.

En la fecha, 20 de febrero del 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales -Caldas-, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2022-00070-00**  
**DEMANDANTE** : **LUZ STELLA SANCHEZ CEBALLOS**  
**DEMANDADO** : **ALEISI SANCHEZ CEBALLOS**  
**BANCO BBVA COLOMBIA**  
**PERSONAS INDETERMINADAS**

**Auto S. # 174-2023**

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo manifestado, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento conforme a las previsiones del art. 132 del C.G.P., ello a fin de evitar nulidades procesables por indebida notificación a futuro.



De la revisión minuciosa del plenario, se pudo determinar, que, dentro del escrito de subsanación de la demanda, se propuso por el demandante, que las direcciones electrónicas para notificar a los demandados serían: Aleisi Sánchez Ceballos – [aleisy.sanchez@ucaldas.edu.co](mailto:aleisy.sanchez@ucaldas.edu.co) y Banco BBVA Colombia – [notifica.co@bbva.com.co](mailto:notifica.co@bbva.com.co) y [contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co). Dichas notificaciones se surtieron en data del 12 de julio de 2022 (anexo 21 fls. 10 al 18), siendo esta dirección diferente a la que tiene registrada la entidad financiera para notificaciones judiciales; aunado a que tampoco allí se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, i) indicar bajo la gravedad del juramento que el correo denunciado corresponde al utilizado por la entidad convocada; ii) la forma como lo obtuvo; y iii) las comunicaciones efectuadas.

Así las cosas, propio es decir, que con base a que las notificaciones depuestas fueron realizadas a los correos electrónicos que señaló el demandante como medio de comunicación a los demandados del presente trámite, confluendo, en que mediante auto interlocutorio 538-2022 del 29 de agosto de 2022 notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, se tuvo por notificados debidamente los demandados, por contestada la demanda por parte de la demandada Aleisi Sánchez Ceballos, asimismo, tener por no contestada la demanda por parte del Banco BBVA Colombia, entre otros, insinuando, que como se indicó previamente, en aras de dar aplicabilidad al art. 132 del C.G.P., y lo consagrado en el numeral 1º del art. 136 del C.G.P., resulta procedente tomar algunas medidas de saneamiento y reordenar las actuaciones, las cuales quedarán así:

1. Se dejará parcialmente sin efectos el auto interlocutorio 538-2022 del 29 de agosto de 2022 notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, únicamente en lo relacionado con la notificación del Banco BBVA.
2. En consecuencia, se ordenará realizar nuevamente la notificación electrónica del auto que admite la demanda, la reforma a la demanda y sus respectivos anexos, al acreedor hipotecario Banco BBVA Colombia, por las razones expuestas, la cual deberá realizarse por secretaria, a través del Centro de Servicios para los Juzgado Civil Familia, al correo electrónico que figura actualmente en el RUES (se aporta pantallazo), es decir, [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), incorporando las correspondientes constancias al expediente.



3. En consecuencia, de la decisión adoptada previamente para el auto 538-2022 del 29 de agosto de 2022 notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, corresponde la misma suerte para el auto del 24 de noviembre de 2022, en donde se corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas por



la demandada Aleisi Sánchez, por lo cual, una vez se integre totalmente la litis (*incluido el curador ad-litem de las personas indeterminadas*), se dispondrá correr traslado de las excepciones que se propongan en el curso del trámite y de las demás actuaciones a que haya lugar.

4. Del mismo modo, como resultado de lo enunciado, se hace necesario también dejar sin efectos el auto de sustanciación 048-2023 del 26 de enero de 2023, por medio del cual se corrió traslado a la parte demandada principal y demandante en reconvenición de las excepciones de mérito propuestas por la demandante principal y demandada en reconvenición, en razón de las decisiones adoptadas previamente con el auto interlocutorio 538-2022 del 29 de agosto de 2022 notificado por estado el día 30 del mismo mes y año.

Finalmente, comunicó el Centro de Servicios para los Juzgados Civil Familia, que dentro del trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas: *“revisada la subsanación de la demanda (numeral 4 folio 7, hecho tercero del expediente digital), la reforma de la demanda (numeral 25 folio 8, hecho cuarto del expediente digital), se indica que la demandada es propietaria y ocupa el primer piso del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-97436, cuya dirección es calle 51B Nro.38-07, pero según la subsanación de la demanda y la reforma de la demanda, lo que se pretende usucapir, es el segundo y el tercer piso de dicho inmueble, cuya dirección corresponde es a la calle 51B número 38-09 (hecho sexto de la reforma de la demanda, numeral 25, folio 8); pero revisada la foto de la valla (numeral 21 folio 9 del expediente digital), se tiene que allí como dirección del predio objeto del proceso, se indico fue la del primer piso, esto es calle 51 B número 38-07, finalmente, es de anotar que en TYBA aparece es como Luz Stella Gutiérrez Vargas c.c. 30.300.981, pero en expediente aparece es como Luz Stella Sánchez Ceballos con el mismo número de cedula, lo cual fue corroborado en el adres,...”*

En consideración de lo anterior, será pertinente ordenar a la parte demandante en el proceso principal, que deberá dar pleno cumplimiento a lo señalado en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., en concordancia con los señalamientos realizados por el Centro de Servicios para los Juzgados Civil Familia, es decir, consignando en la dirección del bien inmueble la correspondiente a la segunda y tercera planta, que por lo observado, resulta ser la Calle 51B No. 38-09 y como claramente se avizora con las fotografías allegadas con la publicación de la valla objetada. En todo caso, que quedé claro cuáles son los niveles objeto del proceso. Actuación que deberá agotarse a la mayor brevedad posible, so pena de dar aplicación a lo señalado en el art. 317 del C.G.P.

Por parte de la secretaria del juzgado, se ordena gestionar la corrección del nombre de la demandante principal (Luz Stella Sánchez Ceballos), acatando las anotaciones indicadas por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civil Familia, en ese entendido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995e0cdb0c664e821f5aaf4a417bb38bf12f00d8be647253521ac3d17cb9d45b**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**